

Tratamiento fiscal de las pérdidas cambiarias

Elizabeth Jiménez Santiago
Daniel Salas Torres

1. Introducción

“Crisis”: por generaciones este término se ha convertido en parte de la vida cotidiana de los mexicanos, en gran medida por la falta de visión estratégica de los actores políticos a cargo de la dirección económica del país; sin embargo, derivado de los sucesos ocurridos a partir del 15 de septiembre de 2008, día en que Lehman Brothers¹ oficializó su quiebra y American International Group, la aseguradora más grande de Estados Unidos, fue degradada en su calificación crediticia, no sólo México sino el resto del mundo resintió los efectos negativos de tales sucesos, repercutiendo a nivel macroeconómico y por ende, en su población.

Es así como una inminente reacción en cadena desataría una de las mayores crisis financieras a nivel mundial, implicando un reacomodo del poderío económico que hasta ese entonces encabezaba nuestro vecino país del norte y principal socio comercial.

Para el 19 de septiembre, el presidente de Estados Unidos anunciaba la necesidad de un rescate masivo del sistema financiero, pero este no fue suficiente y ocasionó el desplome de los principales indicadores económicos (entre ellos el precio del petróleo), la caída del valor de las acciones de las empresas que cotizan en las bolsas de valores alrededor del mundo y por supuesto, el incremento de la paridad cambiaria del dólar.

México, al ser partícipe de una economía globalizada vio acentuada su crisis manifestándose en constantes caídas de los principales indicadores económicos, junto con una devaluación estrepitosa del peso respecto del dólar, llegando a cotizarse por arriba de los 14.00 pesos² (valor comercial), situación que en

gran parte se debió al afán especulativo de ciertas empresas mexicanas al hacer uso de derivados financieros.

Al tenor de estos sucesos, el tema de la devaluación del peso ha cobrado gran relevancia no sólo financieramente sino también en el ámbito fiscal, debido a que muchos contribuyentes pactan o realizan operaciones en moneda extranjera, principalmente en dólares. Por todo lo anterior, consideramos conveniente analizar las implicaciones fiscales que tendrán las empresas luego de la generación de pérdidas cambiarias en este ejercicio.

A continuación, se destacan las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Federal (CFF), las Leyes de Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2. Código Fiscal de la Federación

El Código Fiscal de la Federación establece en su Artículo 20 que las contribuciones y sus accesorios deberán causarse y pagarse en moneda nacional, por lo que al celebrar operaciones en moneda extranjera, se deberá atender a cualquiera de los siguientes procedimientos para la respectiva valuación a pesos, según sea el caso:

1. Se considerará el tipo de cambio de adquisición de la moneda extranjera de que se trate.
2. A falta del tipo de cambio de adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se considerará el último tipo de cambio publicado.

¹ Cuarto banco de inversión más importante de Estados Unidos, fundado en 1850.

² Cotización alcanzada durante el 8 de octubre en los centros cambiarios que operan en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y algunas sucursales bancarias de Mérida.

- Si la moneda de origen es distinta del dólar americano, se multiplicará el tipo de cambio mencionado en el numeral anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla mensual que publique el Banco de México o, en caso de que se cuente con él, el tipo de cambio de adquisición.

Es importante considerar que cuando las disposiciones fiscales no establecen claramente el tipo de cambio que se deba aplicar a las operaciones celebradas en moneda extranjera, las disposiciones del Código deberán aplicarse supletoriamente.

Respecto al procedimiento descrito en el punto número 2, existe cierta confusión debido a que el tipo de cambio que se utilizaría tendría dos días de desfase en relación al tipo de cambio *FIX*³, por lo que existen algunas interpretaciones en el sentido de que se debería utilizar el tipo de cambio que se publique en el DOF el día en que se cause o se pague la contribución, mismo que correspondería al de un día anterior; sin embargo, la disposición fiscal es clara al establecer que se refiere al tipo de cambio publicado el día anterior.

3. Impuesto sobre la Renta

Generalidades

La Ley del ISR⁴ establece que se dará el tratamiento de intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación en moneda extranjera, incluyendo las que correspondan al principal y al interés mismo.

El término “devengar” se define como el “adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título”⁵; al respecto, es importante señalar que, desde el punto de vista financiero, los efectos que deriven de las transacciones que lleve a cabo una entidad, deberán reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el

que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados, es decir, cuando se materializa el cobro o pago; aunado a lo anterior, se deben reconocer los eventos externos que ocurren en el lapso en que se devengan y realizan las operaciones, tal es el caso de la fluctuación en el valor de una moneda extranjera⁶, cuya consecuencia es el reconocimiento de una pérdida o ganancia cambiaria, según sea el caso.

En materia fiscal, la determinación de una pérdida cambiaria se limita al establecerse que no podrá exceder de la que resultaría de haberse determinado con el tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que sufra la pérdida⁷, por lo cual, se debe tener especial cuidado en aquellas empresas que manejan un “tipo de cambio corporativo” o “comercial”, situación que se podría traducir en una contingencia fiscal en caso de que no migren sus operaciones en divisas a una valuación y/o valorización del tipo de cambio que establece el CFF.

Partiendo de los considerandos para que se detone una pérdida cambiaria, comparado con una valuación inicial que deriva del tipo de cambio vigente al momento de la concertación de la operación contra el tipo de cambio existente al cierre del periodo o al momento del cobro o pago de la transacción, se tendrían los siguientes resultados:

- Cuentas por cobrar: a menor precio del dólar, mayor pérdida cambiaria.
- Cuentas por pagar: a mayor precio del dólar, mayor pérdida cambiaria.

Como ejemplo, tenemos una empresa cuyas cuentas por cobrar y por pagar se valúan en el momento en que se celebran las operaciones a un tipo de cambio de 11.00 pesos por dólar. Con independencia de lo anterior, al final del mes se reconocen los efectos de la fluctuación cambiaria del dólar, estando a lo siguiente:

³ Publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación (mezcla de fluctuación diaria ponderada).

⁴ Artículo 9, párrafo 6 de la Ley del ISR.

⁵ *Diccionario de la Real Academia Española*.

⁶ Normas de Información Financiera 2008, NIF A-2.

⁷ Artículo 9, párrafo 6 de la Ley del ISR

Concepto	Importe en dólares	Valuación Inicial		Valuación al cierre de mes o fecha de pago (en su caso)		Pérdida cambiaria
		Tipo de cambio	Importe en pesos	Tipo de cambio	Importe en pesos	
Cuentas por cobrar	10,000	11	110,000	10	100,000	-10,000
Cuentas por pagar	10,000	11	110,000	13	130,000	-20,000

Es importante mencionar que, en el caso particular de casas de cambio y centros cambiarios, podrán utilizar el tipo de cambio promedio de sus operaciones del día considerando tanto el de compra como el de venta⁸, con lo cual, al final del ejercicio y dependiendo del precio de compra de la moneda extranjera en cada transacción, es posible aminorar el impacto cambiario o al menos, promediarlo.

Pagos provisionales de ISR

Derivado de que la pérdida cambiaria se considera una deducción autorizada⁹, no deberá disminuirse de la utilidad cambiaria resultante del periodo al cual corresponda el pago, es decir, no deberá considerarse

el resultado neto para fines de determinar los ingresos acumulables computables para la determinación de los pagos provisionales.

Lo anterior cobra sentido cuando aplicamos el coeficiente de utilidad para determinar la utilidad fiscal para el pago provisional y recordamos que el objeto de la determinación de este indicador es el estimar la utilidad fiscal que se espera obtener, considerando la causación de ISR de la empresa en ejercicios anteriores.

En el siguiente ejemplo, se muestran los efectos de la pérdida cambiaria que sufre una empresa a determinado periodo:

Concepto	Importe	Observación
Ganancia cambiaria	35,000	Ingreso nominal considerado para pagos provisionales
Pérdida cambiaria	15,000	Deducible para la determinación del impuesto del ejercicio
Neto	20,000	Sin efecto en pagos provisionales

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU)

En materia de determinación de la PTU del ejercicio, el Artículo 16 de la Ley del ISR establece que, entre otras partidas, se disminuirán de los ingresos acumulables (adicionados con los conceptos que el propio artículo establece), las pérdidas que en su caso resulten por la fluctuación de la moneda extranjera respecto de las

deudas o créditos exigibles en el ejercicio por el cual se realiza el cálculo o por cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

En el ejemplo que se muestra a continuación, la Empresa ABC contrajo en enero de 2007 una deuda por 15,000 dólares, pactando que debería pagar el 100% de la misma al concluir diciembre de 2008.

⁸ Artículo 10 del Reglamento de la Ley del ISR.

⁹ Artículo 29 fracción IX de la Ley del ISR.

PÉRDIDA CAMBIARIA POR EXIGIBILIDAD					
	Ene-07 Valuación Inicial	Dic-08	Dic-09	Dic-10	Dic-11
Importe en dólares	15,000	15,000			
Tipo de cambio	10	13			
Importe en pesos	150,000	195,000			
Pérdida cambiaria deducible según fecha de exigibilidad o deducción de parte proporcional a 4 ejercicios		45,000			
		11,250	11,250	11,250	11,250

Observamos que la empresa tiene derecho a una deducción de \$45,000, misma que podrá disminuir en su totalidad en el ejercicio 2008 que es cuando se da el supuesto de exigibilidad, o bien, podrá aplicar sólo una cuarta parte y el remanente en los 3 ejercicios posteriores en la misma proporción, según convenga a la empresa.

Lo anterior no es aplicable cuando es por cumplimiento anticipado de deudas, situación en la que se deberán considerar las deudas en los plazos y montos originalmente convenidos.

En este sentido, recomendamos mantener un control detallado de estas partidas a efectos de distinguir los importes exigibles respecto del reconocimiento total del principal, con la finalidad de optimizar el cálculo de la PTU del ejercicio.

4. Impuesto Empresarial a Tasa Única

A partir de la entrada en vigor de esta ley, han surgido múltiples interrogantes, tal es el caso del tratamiento de los importes derivados de la fluctuación cambiaria de las diversas monedas extranjeras respecto del peso, siendo las más importantes el dólar y el euro.

En primer lugar, debemos partir de la base sobre la cual se calcula el IETU: el precio o la contraprestación cobrada, en el caso de los ingresos gravados; y sobre lo efectivamente pagados, tratándose de deducciones autorizadas.

Como resultado de lo expuesto en el párrafo anterior, no debe existir el reconocimiento de pérdida o ganancia por fluctuación cambiaria alguna, considerando que este impuesto opera sobre la base de efectivamente cobrado o pagado, según sea el caso; es decir se deben considerar los ingresos y las deducciones valuadas a la paridad cambiaria existente a la fecha en que dichos ingresos y/o deducciones afectaron realmente las cuentas bancarias del contribuyente o, en el caso de pagos en bienes o servicios, considerar el valor de la fecha en que se lleve a cabo el avalúo.

Es claro que el cálculo del IETU lleva implícitos los efectos de pérdidas cambiarias sufridas, ya que si la empresa tiene una cuenta por pagar pactada a un tipo de cambio mayor al que ahora se registra, el importe deducible para este impuesto sería menor en la misma proporción.

En el siguiente ejemplo, podemos observar que la valuación inicial nos lleva a una posible deducción de \$165,000; considerando que a la fecha de la valuación

por el pago efectivo de la cuenta por pagar el tipo de cambio bajó, entonces la deducción real es \$15,000 menos de lo que pudo haberse considerado.

Cuenta por pagar	Valuación inicial	Valuación fecha de pago
Importe en dólares	15,000	15,000
Tipo de cambio	11	10
Importe en pesos	165,000	150,000
Importe deducible para IETU		150,000
Pérdida cambiaria implícita (deducción menor)		15,000

5. Impuesto al Valor Agregado

Como sabemos, a partir de 2002, el IVA se causa en el momento en que hubieran sido cobradas las contraprestaciones respectivas, y para que proceda su acreditamiento es requisito fundamental que hubiera sido efectivamente pagado el IVA trasladado al contribuyente.

No debemos dejar de poner como punto central del análisis de los efectos de las pérdidas cambiarias en el IVA, el hecho de que la Ley es clara al establecer cuál es el momento en que debe entenderse efectuada la enajenación de bienes, prestación de servicios o el uso o goce temporal de bienes para efectos de ese impuesto, cuyo supuesto jurídico se actualiza cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones; en sentido contrario, podríamos afirmar que no se actualiza el supuesto de enajenación, prestación se

servicios o uso o goce temporal de bienes para causación de IVA cuando no se realiza el pago de las contraprestaciones pactadas.

Por su naturaleza, las fluctuaciones cambiarias se encuentran dentro de la contraprestación que cobra el contribuyente por las actividades que son objeto de esta contribución, en la cual el momento de causación se actualiza cuando se efectúa el pago correspondiente, que es también el momento en el cual se conoce su base.

Por lo tanto, de no considerarlo así, en una revisión de las autoridades fiscales éstas podrían argumentar que el IVA trasladado es mayor al que el contribuyente enteró, debido a que en periodos en los que nuestro peso se devalúa, el importe del IVA en la factura al tipo de cambio de la concertación sería menor que el día del cobro efectivo, como se muestra a continuación:

Importe de la venta: 100,000 dólares	Valuación inicial	Valuación fecha de pago
IVA trasladado 15% (dólares)	15,000	15,000
Tipo de cambio	11	12
Importe en pesos	165,000	180,000
Impuesto causado (real)		180,000
IVA pendiente de enterar por haber considerado el de la valuación inicial y no el del cobro efectivo		15,000

Por otra parte, aunque las disposiciones del IVA acreditable no son claras respecto de cómo ha de considerarse el efecto de las pérdidas cambiarias, al final del día, la mecánica es similar y se cuenta con los elementos para considerar que los efectos de esta fluctuación negativa están implícitos en los valores que se tendrían de acuerdo con el flujo de efectivo de las operaciones.

En el siguiente ejemplo se muestra la existencia de la pérdida cambiaria implícita por la valuación de la operación a la fecha de cobro siendo que según la valuación que se hizo a la fecha en que la operación se concertó, fue mayor y por ende, se pierde el derecho al acreditamiento del impuesto en la misma proporción.

Importe de la compra: 50,000 dólares	Valuación inicial	Valuación fecha de pago
IVA trasladado 15% (dólares)	7,500	7,500
Tipo de cambio	12	11
Importe en pesos	90,000	82,500
Impuesto causado (real)		82,500
IVA que se acreditó indebidamente por considerar la valuación inicial y no la del pago efectivo		7,500

No queremos dejar de advertir que en recientes revisiones las autoridades fiscales han emitido oficios en los cuales argumentan que el valor del IVA de los comprobantes fiscales debe considerarse al tipo de cambio de la concertación y no al del pago de la contraprestación; sin embargo, consideramos que existen los elementos suficientes para debatir esta afirmación.

Conclusiones

- La reciente devaluación del peso ha cobrado gran relevancia fiscal debido a que muchos contribuyentes en México pactan o realizan operaciones en moneda extranjera, y los efectos económicos proyectados al cierre del ejercicio cuando se tienen deudas pagaderas en divisas, son de pérdida.
- El Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones y sus accesorios deberán causarse y pagarse en moneda nacional, por lo que, en el caso de que se celebren operaciones en moneda extranjera, se deberá atender a la mecánica aplicable a cada situación en particular.

- Para efectos de la determinación del ISR, la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de haberse determinado con el tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que sufra dicha pérdida.
- En materia de pagos provisionales, la pérdida cambiaria no deberá disminuirse de la utilidad cambiaria resultante del periodo al cual corresponda el pago, es decir, no deberá considerarse el resultado neto para fines de determinar los ingresos acumulables computables para la determinación de los pagos mensuales.
- Por lo que se refiere al cálculo de la PTU, recomendamos mantener un control detallado de la pérdida cambiaria exigible, con la finalidad de optimizar el cálculo de la PTU del ejercicio.
- Como observamos, el cálculo del IETU lleva implícitos los efectos de pérdidas cambiarias sufridas, ya que si el contribuyente tiene una

cuenta por pagar pactada a un tipo de cambio mayor del que corresponde en el día del pago efectivo, el importe deducible para este impuesto sería menor en la misma proporción que represente el diferencial de dicho tipo de cambio.

- Finalmente, como se analizó en el desarrollo del presente trabajo, por su naturaleza, las pérdidas cambiarias se encuentran dentro de la contraprestación que cobra el contribuyente por las actividades que son objeto del IVA, en la cual el momento de causación se actualiza cuando se efectúa el pago correspondiente, que es también el momento en el cual se conoce la base de esta contribución. **CF**

L.C. Elizabeth Jiménez Santiago
Asesor fiscal
elizabeth.jimenezsant@mx.ey.com

L.C. Daniel Salas Torres
Asesor fiscal
daniel.salas@mx.ey.com

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Contaduría y Administración

¿Los impuestos le
causan problemas?

Asesoría
Fiscal
Gratuita

consultoriofiscal@correo.fca.unam.mx

Coordinadora:
C.P.C. y M.I. Martha Josefina Gómez Gutiérrez
Teléfono: 5550 7998

Horario:
Lunes a Viernes
10:00 a 14:00 y 16:00 a 20:00 hrs.

Tratamiento fiscal de las pérdidas cambiarias